



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de SUCESION INTESTADA la cual fue radicada bajo el número 2024-00045-00, presentada por el abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS, actuando como apoderado de los señores LUZ MARINA ANGULO ESPAÑOL, OLGA CENITH ANGULO ESPAÑOL, GUILLERMO ENRIQUE ANGULO ESPAÑOL, DORIS PATRICIA ANGULO ESPAÑOL y CESAR AUGUSTO ANGULO ESPAÑOL HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONA INDETERMINADAS, la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	SANDRA JUDITH ANGULO ESPAÑOL, PEDRO MANUEL ANGULO ESPAÑOL, ABEL SEGUNDO ANGULO ESPAÑOL y JORGE LUIS ANGULO ESPAÑOL
CAUSANTE	PEDRO JOSE ANGULO SALAZAR (Q.E.P. D);
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00049-00

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

1. CONSIDERACIONES

Examinado nuevamente el libelo genitor y sus anexos, se advierte que la cuantía respecto del único bien inmueble relicto objeto del presente proceso fue avaluado en la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000.000, 00).**

Al respecto, el artículo 22 del Código General del Proceso, refiere que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de “...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.



Así mismo, se tiene que el artículo 25 inciso *tercero* del Código General del Proceso, expresa:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlm)”.

Por su parte el artículo 18 *ibídem*, en relación con la competencia de los Jueces Municipales en primera instancia, establece: “4. **De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia por ley a los notarios.**

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de menor cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Promiscuo Municipal en turno de Maicao (La Guajira).

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante PEDRO JOSE ANGULO SALAZAR (Q.E.P.D) presentado por SANDRA JUDITH ANGULO ESPAÑOL, PEDRO MANUEL ANGULO ESPAÑOL, ABEL SEGUNDO ANGULO ESPAÑOL y JORGE LUIS ANGULO ESPAÑOL a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Maicao (La Guajira) en reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ